



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20200008000</u> .
Demandante:	Sandra Milena Cardona Vallejo.
Demandados:	Impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S. y Otro.
Decisión:	Niega el Mandamiento de Pago.

Por conducto de apoderado judicial con derecho de postulación, presentó demanda incoativa de proceso de ejecución singular de menor cuantía, la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO, en la que se solicitó como primer pronunciamiento que atendiera tal demanda, el siguiente:

*“**PRIMERA:** Que se libre mandamiento de pago, de forma solidaria, en contra de la sociedad **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.** y el señor **RICARDO COLON MATOS** a favor de la señora **SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L(\$38.000.000)** por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha que ocurra el pago, los intereses relacionados se liquidarán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*“**SEGUNDA:** Que se condene a los demandados al pago de las costas.”.*

Se procede a verificar el examen preliminar que norma el Art. 90 del Código General del Proceso, de la demanda aludida, examen que se orientará especialmente, como las circunstancias de la mencionada demanda lo imperan, a la constatación de la aducción del anexo especial necesario de la demanda que es el título ejecutivo, por lo que de manera

preponderante se tendrá en cuenta el mandato del Art. 430 del estatuto citado.

Para proceder como quedó anunciado, se consignan las siguientes:

ARGUMENTACIONES:

1.-Según se aprecia in limine y tal como se expondrá a continuación, con la demanda que se examina no se allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido en por el Art. 430 del CGP, lo que releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que ciertamente acusa la demanda en comento.

En efecto: el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que entrándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el Juez

califique la demanda como inadmisibile conforme al nl. 2° del inc. 2° del Art. 90 del CGP, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2° del Art. 90 precitado.

Porque es como se anotó, resulta explicado porqué en los procesos de ejecución no se considera el presupuesto procesal de conducción eficaz que se conoce como LEGITIMACIÓN FORMAL EN CAUSA DE LAS PARTES, sino que se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradoras del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que los procesos de ejecución son MONITORIOS, esto es, procesos en los cuales en el primer pronunciamiento producido en interés del demandante, se le otorga la totalidad de la tutela jurídica que el derecho que reclama admite, de manera que una vez ejecutoriada esa decisión no será susceptible de mejoramiento en su favor, pero si puede ser objeto de desmejora e incluso de quebrantamiento total, bien por virtud de la conclusión a que lleve el reexamen del título ejecutivo, que en la

sentencia debe realizarse como ahora se está haciendo, ya por el éxito de las defensas del demandado, a diferencia de lo que sucede en los procesos de conocimiento en los que solamente al pronunciar la sentencia se tutela el derecho del demandante, o se le niega la tutela pedida.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del CGP, bien porque sea el resultado de un acuerdo de voluntades, ya porque aparezca como la expresión unilateral de la voluntad de obligarse de un sujeto de derecho, frente al demandante o quien lo sustituya, manifestación de efectos jurídicos, acto jurídico unilateral que concreta v. gr., el librador del cheque ,el otorgante de un pagaré; es decir, debe tratarse de un documento (o un conjunto de documentos), que permita constatar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, caracterizada como expresa, clara y exigible; debe provenir del deudor demandado, o de su causante; y debe constituir plena prueba contra él, esto es, que frente al demandado se pueda calificar como documento auténtico, si se trata de documento privado, porque adquirió autenticidad, o porque se presume auténtico, como ocurre con los títulos valores y, si se trata de documento público, porque está favorecido por presunción de autenticidad.- Pero adicionalmente, y así en forma expresa no lo diga el Art. 422 comentado, el título ejecutivo que un determinado sujeto aduce como tal, tiene que mostrarlo a él como acreedor de las obligaciones que en el mismo constan, al menos formalmente así tiene que aparecer, porque es el aspecto externo lo que el juzgador califica in limine, cuando concluye si con la demanda se allegó o no título ejecutivo, obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo demanda, porque de no ser así, no se trata de un verdadero título ejecutivo para el proceso con fundamento en él incoado, sencillamente porque no está demostrando que al demandante correspondan las calidades que le legitiman en causa para el proceso que inicia.

Cuando con la demanda de ejecución se allega como título ejecutivo lo que se afirma que es un título valor, el Juzgador debe verificar primeramente que en efecto el acercado sea el documento cartular anunciado, constatando que satisfaga todos los requisitos generales que para los títulos valores previene el Art. 621 del C. de Comercio, por lo menos los que la Ley expresamente no sule y además los requisitos especiales del particular título valor que se pretende que es el allegado. Así tiene que ser para que la ejecución proceda, a menos que pese a que

se afirme que el documento allegado como base de ejecución es un título valor que no es tal, sí cuente con ajuste a todas las previsiones legales que permitan calificarlo como título ejecutivo (Art. 422 del CGP) y, admitiéndolo como tal, pero no como título valor, aparezca procedente la ejecución pretendida, si bien no totalmente ajustada a la aspiración del demandante, sí al menos de manera parcial. Este predicado debe tenerse en cuenta porque el derecho cambiario ofrece una serie de ventajas para los documentos a él sometidos, en el campo del crédito, de que no gozan otros que siendo incluso verdaderos títulos ejecutivos no son título valores, fundamentalmente debe orientarse el examen en esa hipótesis necesario, a verificar si, tal como aparece la documentación allegada como base de recaudo, esto es, sin tratarse con ella de título valor que por serlo está beneficiado por presunción legal de autenticidad, sí se trata de documento que provenga del deudor demandado de su causante y constituya plena prueba contra él, es decir, de documento auténtico real o presuntamente frente al demandado. También debe constatarse si quien el documento anexado señala como acreedor de la obligación de que el documento da cuenta, es quien lo está haciendo valer como título ejecutivo, o en cambio y no siendo título valor a la orden, se pretende ubicar el demandante en el lugar de tal acreedor, con apoyo en un endoso, que es solamente forma de circulación de los títulos valores de esa índole, a no ser entonces, no contando el documento allegado con la calidad de título valor, que en la demanda solicite la realización de la diligencia previa al mandamiento ejecutivo que también faculta el Art. 423 del CGP que es la notificación al deudor cedido de la cesión del crédito, que el endoso en debida forma de los verdaderos títulos valores a la orden no exige (Art. 651 del C. de Comercio). Entre otras, los citados son algunos de los puntos que deben tenerse en cuenta en caso como el propuesto.

Por tanto, si el documento allegado por el demandante en ejecución como título ejecutivo, que él pretende que es un título valor, no es tal, y las dificultades que por eso surgen para considerarlo como título ejecutivo que al menos parcialmente pueda soportar el mandamiento ejecutivo pedido, no pueden obviarse como se indicó, obligatorio será para el Juez concluir que con la demanda no se allegó título ejecutivo y por ende y atendiendo la disposición que para ese evento consagra el citado Art. 430, deberá pronunciarse negando el mandamiento ejecutivo pedido.

2.-Con la demanda que ocupa se acercó un(1) documento como título ejecutivo que se hace valer, que en la demanda misma se anuncia como título valor, PAGARÉ, precisando allí en lo que a su contexto corresponde e interesa; que tiene un valor de \$38'000.000,00; que se

otorgó en favor de la señora SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO, quien comparece como única demandante; que se otorgó para pagarlo solidariamente, por RICARDO COLON MATOS e IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS; y que se otorgó con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2018.

El mencionado documento se ha hecho constar a fl. 7 y 8 del cuaderno formado 1, donde se aprecia que está encabezado con la expresión “PAGARÉ”; que se menciona su importe, \$38´000.000,00; “**FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**” así: “**30 abril 2018**”; “**LUGAR Y FECHA DE FIRMA**”: “Medellín, **4 Enero/2019**”; una cláusula de intereses de plazo a tasa fija, del 2.5% mensual; y una previsión relativa a que con respecto a intereses de mora se aplicará la tasa máxima legal autorizada. Aparece expresamente consignado el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO. Se menciona a los deudores: RICARDO COLON MATOS y IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS. Seguidamente aparece descrito el objeto. En la cláusula tercera, atinente al plazo, aparece literalmente consignado lo siguiente: “*Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos mcte(\$950.000.000). El primer pago lo efectuaré(mos) el día 4 de Enero84), del mes de Enero del año 2019 () y así sucesivamente ese mismo día de cada mes.*”. Y finaliza el documento con una sola firma, siendo del caso destacar que por parte alguna se expresa, que el suscriptor se obliga en calidad de representante legal o de Gerente General de la sociedad IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.

La demanda se dirigió contra de la sociedad IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. y el señor RICARDO COLON MATOS, pero se debe advertir que él único que se obligó con la firma es el segundo mencionado, precisamente, porque frente a la rúbrica que a él se atribuye, solamente la impuso en la condición de persona natural.

3.-El documento allegado como base de recaudo, no es lo que se dice que es, TÍTULO VALOR, PAGARÉ, y no lo es, porque si bien en él aparece consignada una forma de vencimiento en la modalidad de día cierto y determinado, el 30 de abril de 2018, que corresponde a una de las legalmente posibles formas de vencimiento del pagaré, porque la contempla el ord. 2º del Art. 673 del C. de Comercio como forma de

acuerdo con la cual puede ser girada la letra de cambio, norma aplicable al pagaré por disposición del Art. 711 del mismo estatuto, debe tenerse en cuenta que *se trata de un día anterior al de creación del mencionado documento*, lo que de por sí desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable del pagaré que pretendió ser, porque el pagaré, como otros títulos valores, es de contenido crediticio, lo que significa que mediante su creación el otorgante difiere el pago de la obligación que el documento incorpora, es decir, lo pospone para el futuro, determinando así un tiempo, aún breve en extremo, faltante al momento de la creación del título valor para arribar al de su vencimiento, situación que se compadece plenamente con la naturaleza de los títulos valores de ese linaje que los destina a la circulación como instrumentos de crédito. Por tanto, si el vencimiento del sedicente título valor es anterior al momento de su creación, abortada desde el inicio aparece la posibilidad de tal circulación, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece del todo inadmisibile como tal, y más cuando la data de la creación, es posterior a la del vencimiento.

Al respecto son expresos los distintos tratadistas del derecho cambiario nacionales y extranjeros, como lo es el Profesor Gilberto Peña Castrillón en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, donde expresa lo siguiente:

“b) La posibilidad del vencimiento. - La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos-valores en general. Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...” (la subraya no es del texto).

Y el Profesor Ramiro Rengifo anota sobre el mismo tema en su obra LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE, EL PAGARÉ, LOS BONOS U OBLIGACIONES, LAS ACCIONES, p. 33:

“El vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior al de su creación...”(subraya intencional).

En efecto, una supuesta letra de cambio o un supuesto pagaré que consigna como forma de vencimiento, como ocurre en el documento traído como título ejecutivo con la demanda que se examina, que consigna como forma de vencimiento una fecha anterior a la de su

creación, se aleja totalmente de la naturaleza del derecho cambiario y por eso no es tal.

Adicionalmente en la cláusula tercera relativa al plazo, se establece una estipulación que resulta confusa e inconsistente, pues se alude a que el capital será pagado por instalamentos, dado que señala que el capital y los intereses, mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la suma de \$950.000.00, la primera el 4 de enero de 2019 y así sucesivamente, pero no hay claridad y suficiencia, si se confronta con la fecha del vencimiento establecida en la parte inicial del documento. Parece que se quisiera acoger en esa estipulación, la forma prevista, en el Art. 673, nl 3 del Código de Comercio, “Con vencimientos ciertos sucesivos, y”, pero ese monto equivale a un mes de intereses remuneratorios o de plazo calculados a la tasa pactada, pero después del vencimiento del plazo (30 de abril de 2018); pero, así como está redactada resulta contradictoria, además de confusa, siendo del caso referir que el derecho cartular es riguroso, no admite interpretaciones como las que se desprenden de la demanda; dado que no tiene interpretación distinta a las que la Ley establece. Debe señalarse adicionalmente que, el negocio causal no hace parte del título valor, ello por virtud del principio de autonomía, como atributo de los títulos valores.

Los defectos que se observan en el documento allegado como título ejecutivo, atinentes en lo esencial a la forma de vencimiento falente, conllevan a que el mandamiento ejecutivo de pago pedido, deba negarse, pronunciamiento que tendrá los efectos también señalados.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.-NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de mandatario judicial por la señora **SANDRA MILENA CARDONA VALLEJO** frente a la sociedad **IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.** y el señor **RICARDO COLON MATOS.**

2.-ORDENAR la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose. -

3.- ADMITIR personería para representar a la demandante, al Abogado

DIEGO CATAÑEDA MORALES, en los términos del poder que le confirió. (Arts. 75, 74 y 77 del C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.